



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionada: [REDACTED]

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los 30 treinta días del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno.

Visto para resolver el Procedimiento Administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, a la empresa denominada ***** con domicilio en *****y;

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número HI0001VI2020 de fecha 20 veinte de enero del año 2020, dos mil veinte, signada por la C. Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose como objeto verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en lo referente a la prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a ésta Delegación, para la realización de dicha diligencia, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado ***** levantando al efecto el acta de inspección número HI0001VI2020 de fecha 22 veintidós de enero del año 2020, dos mil veinte.

TERCERO.- En fecha 29 veintinueve de enero del año 2020, dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación escrito signado por el C. ***** , apoderado legal del establecimiento denominado ***** mediante el cual formula observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección citada en el punto que antecede, conforme a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habiendo recaído Acuerdo de fecha 30 treinta de enero del año 2020, dos mil veinte, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos que establece la fracción I del Artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en fecha 03 tres de febrero del año 2020, dos mil veinte.

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 1 de 45





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

CUARTO.- Que derivado de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en el expediente en que se actúa hubo una suspensión de plazos y términos desde el día 23 de marzo al 21 de agosto de 2020, por lo que en consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables NO se consideran como hábiles los días comprendidos dentro del citado período, ya que los plazos y términos se reanudaron el día 24 de agosto de 2020 mediante *ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de agosto de 2020.

QUINTO.- En fecha 18 dieciocho de enero del año 2021, dos mil veintiuno, se procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento número E.-014/2020, a través del cual se le ordenó al establecimiento denominado ***** por conducto de su representante legal, el cumplimiento de medidas correctivas, y se le otorgó un término de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue notificado en forma personal con fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.

SEXTO.- Es de indicar, que en virtud de que el establecimiento sujeto a procedimiento administrativo NO dio contestación al Acuerdo de Emplazamiento que se cita en el punto que antecede, mediante Acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho para dar contestación y ofrecer pruebas en el expediente en que se actúa, proveído que por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos que establece la fracción I del Artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio del año 2021, dos mil veintiuno, se pusieron a disposición del establecimiento denominado ***** a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo NO hizo uso del derecho conferido en el último

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 2 de 45





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha 28 veintiocho de junio del año 2021, dos mil veintiuno.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la Licenciada Lucero Estrada López, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1º, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos primero y segundo del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su artículo primero, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 3 de 45





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.” y artículo segundo que a la letra dice: “Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”. En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de junio de 2019, mediante el cual en su punto ÚNICO *informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.”; artículo único fracciones I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.*

II.- De lo circunstanciado en el Acta de Inspección número HI0001VI2020 de fecha 22 veintidós de enero del año 2020, dos mil veinte, se desprende las siguientes irregularidades:

1. Se registró el arrastre de jal y lixiviados de coloración rojiza sobre suelo natural en un área de aproximadamente 90 metros cuadrados, distribuidos en un camino vecinal con coordenadas geográficas: *****provenientes de la presa de jales 3 de la empresa inspeccionada, por otra parte, a un costado del camino antes señalado, existe una pendiente que está dirigida a una pequeña barranca, la cual se vio afectada por el arrastre de lixiviados en un área aproximada de 70 metros cuadrados con coloración rojiza.

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 4 de 45





2. La empresa NO acreditó haber dado aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
3. La empresa NO acreditó haber formalizado el aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que ocurrió el derrame.
4. La empresa NO cuenta con estudios de caracterización del sitio.

Con fecha 29 veintinueve de enero del año 2020 dos mil veinte, se recibió en esta delegación escrito signado por el C. Licenciado ***** , en su carácter de Director General y apoderado legal del establecimiento denominado ***** quien para acreditar su personalidad exhibió:

- ***** de fecha 26 de marzo de 2015, emitida por la Licenciada Lilia Reyes Morales, Titular de la Notaria Pública número 13, con ejercicio en el Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, mediante la cual protocoliza el Acta de Asamblea General Ordinaria celebrada el día 25 de marzo de 2016, en la que se designa como Administrador Único de ***** al señor ***** , quien para el desempeño de su cargo goza de diversos Poderes, estando entre ellos el Poder General para Pleitos y Cobranzas con todas las facultades generales y las especiales.

Así también mediante el aludido escrito realizó manifestaciones y exhibió pruebas que fueron VALORADAS en Acuerdo de Emplazamiento número E.-014/2020, de fecha 18 dieciocho del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno, como a continuación se vierte:

Manifestó literalmente lo siguiente:

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 5 de 45





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

Los residuos de la industria minero – metalúrgica "Jales" no son considerados como "Residuos Peligrosos", tal como lo establece el artículo 17 de la LGPGIR y el artículo 2 fracción XII del reglamento de la LGPGIR y los resultados del INFORME DE PRUEBAS y resultados analíticos de METALES Y MERCURIO, PRUEBA DE BALANCE ÁCIDO BASE y PRUEBA PARA LA EXTRACCIÓN DE METALES Y METALOIDES CON AGUA EN EQUILIBRIO EN CO₂, para determinar las características fisicoquímicas de acuerdo a los procedimientos y parámetros considerados en la NOM-141-SEMARNAT-2003 para conocer las condiciones del depósito de Jales de COMERCIALIZADORA SAGO IMPORT – EXPORT, S.A. DE C.V.

Los eventos climatológicos suscitados arrastraron sedimentos provenientes de la presa de jales no. 3, mismos que invadieron parte del camino vecinal y que representan una cantidad inferior a un metro cubico de material

2. Respecto a las medidas ejecutadas por parte de la empresa y lo señalado en el artículo 130 del reglamento de la LGPGIR puedo informar que:

I.- El arrastre del material proveniente de la presa de jales No. 3 fue saneado en su totalidad, el material fue devuelto a la presa de jales donde fue generado, tal como se observa en las imagines mostradas.

Por cuanto hace a la manifestación de que los residuos de la industria minero-metalúrgica NO son considerados como "Residuos Peligrosos" al NO exhibir prueba suficiente e idónea para acreditar su dicho, se tiene por NO acreditada tal manifestación.

Igualmente, mediante el citado escrito manifestó literalmente lo siguiente:

II. No se dio aviso de inmediato a la PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y A LAS AUTORIDADES COMPETENTES, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos, tal como lo establece el artículo 130 fracción II, ya que el material arrastrado fue inferior a 1 metro cubico.

III. Hasta la fecha ninguna autoridad ha impuesto las medidas conforme a lo previsto en el artículo 72 de la LGPGIR

IV. No se ha caracterizado el sitio afectado, tal como lo establece los artículos 68, 69, 70 y 77 de la LGPGIR, ya que los residuos peligrosos han sido dictaminados como NO PELIGROSO de acuerdo a la caracterización hecha de los mismos.

Y se informa se han llevado acabo actividades para la limpieza del sitio tal cual se establece en las ágenes siguientes.

Exhibiendo las siguientes impresiones fotográficas:

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 6 de 45





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

COMERCIALIZADORA SAGO IMPORT - EXPORT, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE NO. PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

019



Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 7 de 45

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto,
Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028



Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 8 de 45





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

De la valoración que se realiza a la evidencia fotográfica conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se toma en cuenta solamente como un indicio tendiente a acreditar que el jal y lixiviados producto del arrastre acontecido, fue devuelto a la presa de jales 3.

Por cuanto hace a la manifestación de que los el material arrastrado fue inferior a un metro cúbico, es de tomar en cuenta que NO exhibe prueba tendiente a acreditar su manifestación, motivo por el cual NO se pueden tener por desvirtuadas las irregularidades que se listan en párrafos que anteceden, en virtud de que en el Acta de Inspección HI0001VI2020 de fecha 22 de enero de 2020, los inspectores adscritos a esta delegación, circunstanciaron que observaron jal y lixiviados de coloración rojiza sobre suelo natural de un camino vecinal en un área aproximada de 90 metros cuadrados y en una barranca, la cual se vio afectada por el arrastre de lixiviados en un área aproximada de 70 metros cuadrados, como se desprende de la siguiente digitalización:

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 9 de 45

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

Al respecto, los inspectores actuantes en compañía de quien atiende la visita de inspección, nos constituimos en el camino vecinal, específicamente en las siguientes coordenadas geográficas: 20°44'14"N, -99°24'7"W, el cual se encuentra a un costado de la presa de jales 3 que es propiedad de la empresa visitada, donde se observó que se suscitó el arrastre de jal y lixiviados de coloración rojiza sobre suelo natura en un área de 90 metros cuadrados distribuidos en el multicitado camino. Por otra parte, a un costado del camino antes señalado, existe una pendiente que está dirigida a una pequeña barranca, la cual se vio afectada por el arrastre de lixiviados en un área aproximada de 70 metros cuadrados con coloración rojiza. Durante este acto y de acuerdo al recorrido efectuado, se observa que existen jales sobre el camino, que fueron recubiertos por una capa de granzón, como se puede apreciar las fotografías siguientes.



Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 10 de 45



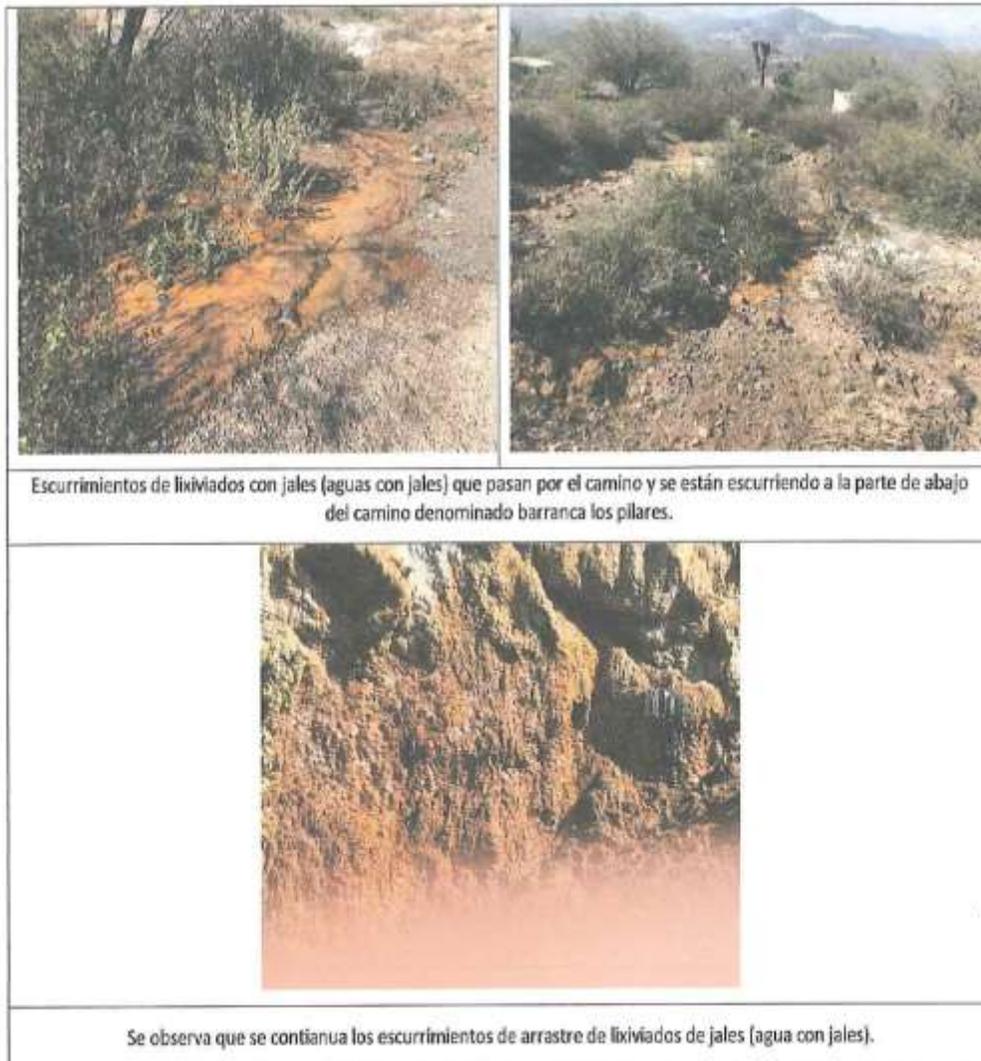


Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028



Por lo que tomando en cuenta la evidencia recabada por los inspectores actuantes y que obra en el expediente en que se actúa, se niega lisa y llanamente que sea verdad lo argumentado por la empresa inspeccionada en el sentido de que el jal y lixiviados

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 11 de 45





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

observados en el camino vecinal y la pequeña barranca es inferior a un metro cuadrado, aunado a que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección hacen prueba plena de lo circunstanciado en ellas, al ser levantadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, como lo sustenta la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

En tal sentido, conforme a lo establecido por Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, en su Artículo 81, establece lo siguiente:

ARTICULO 81.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*

Por lo que en ese tenor se tiene que la carga de la prueba recae en el establecimiento inspeccionado, a quien le corresponde ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente Tesis de Jurisprudencial:

PRUEBA, CARGA DE LA.- *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 12 de 45





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

Es de indicar que, las irregularidades que NO fueron desvirtuadas, detectadas en visita de inspección, presume la transgresión a lo dispuesto en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 130, 131 y 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, preceptos legales que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 68.- Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes. Toda persona física o moral que, directa o indirectamente, contamine un sitio u ocasione un daño o afectación al ambiente como resultado de la generación, manejo o liberación, descarga, infiltración o incorporación de materiales o residuos peligrosos al ambiente, será responsable y estará obligada a su reparación y, en su caso, a la compensación correspondiente, de conformidad a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Artículo 69.- Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 70.- Los propietarios o poseedores de predios de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas, cuyos suelos se encuentren contaminados, serán responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias, sin perjuicio del derecho a repetir en contra del causante de la contaminación.

Artículo 77.- Las acciones en materia de remediación de sitios, y de reparación y compensación de daños ocasionados al ambiente, previstas en este capítulo, se llevarán a cabo de conformidad con lo que señale el Reglamento, y a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 13 de 45





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 130.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:

- I.- Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;*
- II. Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;*
- III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley, y*
- IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.*

Artículo 131.- El aviso a que se refiere la fracción II del artículo anterior se formalizara dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los hechos y contendrá:

- I. Nombre y domicilio de quien dio el aviso o nombre del generador o prestador de servicios y el número de su registro o autorización otorgados por la Secretaría;*
- II. Localización y características del sitio donde ocurrió el accidente;*
- III. Causas que motivaron el derrame, infiltración, descarga o vertido accidental;*
- IV. Descripción precisa de las características fisicoquímicas y toxicológicas, así como cantidad de los materiales peligrosos o residuos peligrosos derramados, filtrados, descargados o vertidos, y*
- V. Medidas adoptadas para la contención.*

Artículo 138.- El estudio de caracterización contendrá:

- I. La ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos;*
- II. El tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente;*

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 14 de 45





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

- III. *El área y volumen de suelo dañado;*
 - IV. *El plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas;*
 - V. *Los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los de los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera, y*
 - VI. *La memoria fotográfica de los trabajos efectuados.*
- En el caso de que no exista un laboratorio acreditado para realizar los análisis señalados en la fracción V de este artículo se practicarán por el laboratorio que elija el responsable del programa de remediación, en términos de lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.*

Por lo que con la finalidad de subsanar las citadas irregularidades se ordenó al establecimiento inspeccionado, a través de su propietario, representante legal y/o apoderado legal mediante acuerdo de emplazamiento E.-014/2020 el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. La empresa deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, haber dado aviso inmediato del arrastre de jal y lixiviados de coloración rojiza sobre suelo natural en un área de 90 metros cuadrados y el área afectada de 70 metros cuadrados. Plazo de cumplimiento: 05 cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.
2. La empresa deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de haber formalizado el aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que haya ocurrido del arrastre de jal y lixiviados de coloración rojiza sobre suelo natural en un área de 90 metros cuadrados y el área afectada de 70 metros cuadrados. Plazo de cumplimiento: 05 cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.
3. La empresa deberá realizar la caracterización de las dos áreas contaminadas derivado del arrastre de jal y lixiviados de coloración rojiza sobre suelo natural en un área de 90 metros cuadrados y el área afectada de 70 metros

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 15 de 45





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

cuadrados, a través de laboratorio acreditado y aprobado, así mismo presentar el plan de muestreo, indicando el número de puntos a muestrear, de igual manera deberá de dar aviso a esta Procuraduría con cinco días de anticipación de la fecha y hora de la toma de muestras, a fin de que personal de esta Procuraduría verifique dichos trabajos. Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.

En virtud de que en autos del expediente en que se actúa NO obra escrito de contestación al aludido Acuerdo de Emplazamiento, mediante el cual se inició procedimiento administrativo, proveído que fue notificado en forma personal al establecimiento denominado ***** en fecha en fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, por lo que el plazo de quince días hábiles otorgado para dar contestación al Acuerdo de Emplazamiento y ofrecer pruebas, inició el día 25 veinticinco del mes de febrero del año 2021, dos mil veintiuno y feneció el día dieciocho del mes de marzo del 2021, dos mil veintiuno, siendo hábiles los días 25(1), 26(2) del mes de febrero y 01(3), 02(4), 03(5), 04(6), 05(7), 08(8), 09(9), 10(10), 11(11), 12(12), 16(13), 17(14) y 18(15) del mes de marzo, descontándose de ese plazo los días inhábiles: 27 y 28 del mes de febrero, 6, 7, 13, 14 y 15 del mes de marzo, todos del año 2021, dos mil veintiuno, por lo que mediante Acuerdo de fecha 24 veinticuatro del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho para dar contestación al emplazamiento y ofrecer pruebas en el expediente en que se actúa, proveído que por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos que establece la fracción I del Artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión, por lo que en tal sentido, se determina que la citada persona moral INCUMPLIÓ las Medidas Correctivas ordenadas en Acuerdo de Emplazamiento número E.-014/2020, de fecha 18 dieciocho días del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obedecen en primera instancia al incumplimiento de la legislación ambiental al momento de realizar la visita de inspección, y en segunda instancia, al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad y toda vez que en el presente caso, de lo asentado en acta de inspección número H10001VI2020 levantada el día 18 dieciocho de julio del año 2019 dos mil diecinueve.

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 16 de 45





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 17 de 45





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el acta de inspección número HI0001VI2020 levantada el día 22 veintidós del mes de enero del año 2020 dos mil veinte, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 18 de 45





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

“ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)”

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 19 de 45





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

III.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la responsabilidad de las mismas recae en el establecimiento denominado *****a través de su Representante Legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de las infracciones que NO fueron desvirtuadas, consistentes en:

1. Se registró el arrastre de jal y lixiviados de coloración rojiza sobre suelo natural en un área de aproximadamente 90 metros cuadrados, distribuidos en un camino vecinal con coordenadas geográficas: *****provenientes de la presa de jales 3 de la empresa inspeccionada, por otra parte, a un costado del camino antes señalado, existe una pendiente que está dirigida a una pequeña barranca, la cual se vio afectada por el arrastre de lixiviados en un área aproximada de 70 metros cuadrados con coloración rojiza.
2. La empresa NO acreditó haber dado aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
3. La empresa NO acreditó haber formalizado el aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que ocurrió el derrame.
4. La empresa NO cuenta con estudios de caracterización del sitio.

La gravedad de las citadas irregularidades, radica principalmente en que el establecimiento inspeccionado NO exhibió evidencias de cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas, por lo que al NO exhibir los estudios de caracterización del sitio contaminado se desconoce el grado de contaminación ocasionado por el arrastre de jal y lixiviados de coloración rojiza sobre suelo natural en un área de aproximadamente 90 metros cuadrados.

B) Los daños que pueden producirse:

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 20 de 45





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

Es pertinente indicar que, por cuanto hace al DAÑO en derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al principio de PREVENCIÓN, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de PRECAUCIÓN, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

Para la aplicación de la política para la gestión de los suelos contaminados en un sitio específico, se requiere realizar la caracterización, obteniendo datos que permiten la identificación del problema de contaminación del suelo o sitio, así como los posibles receptores de las sustancias tóxicas presentes. La información obtenida facilita la toma de decisiones respecto de las medidas que deben tomarse para evitar las afectaciones a la salud humana o a los elementos naturales. La magnitud del estudio de caracterización ambiental depende directamente de la complejidad de la problemática encontrada en el sitio en evaluación. En general el estudio de caracterización puede incluir dos fases, las cuales son: Fase I: caracterización preliminar, en la que se establece un modelo teórico del sitio mediante todo lo que ya se conoce acerca de él. En esta fase se recaba información de: registros históricos del sitio y del área aledaña, el marco físico regional y detallado del sitio, los usos actuales y futuros del lugar, los datos analíticos de estudios previos, y un reconocimiento del sitio y el área aledaña. Fase II: caracterización detallada, en la que se complementan las

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 21 de 45





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

informaciones obtenidas anteriormente. A través del diseño y ejecución del muestreo y análisis; y de la interpretación de los resultados obtenidos de manera que se tenga un modelo teórico nuevo, más elaborado. Metodología de evaluación de riesgo en sitios contaminados. Los datos obtenidos en la caracterización ambiental permiten la identificación del problema de contaminación del suelo o sitio, así como los posibles receptores de las sustancias tóxicas presentes. La información obtenida facilita la forma de decisiones respecto a las medidas que deben tomarse para evitar afectaciones a la salud humana o a los elementos naturales. Las Bases de Política para la Prevención de la Contaminación del Suelo, su Remediación. SEMARNAT. Pags. 53, 54. <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/download/343.pdf>.

El suelo desempeña cinco papeles claves en los ecosistemas terrestres: (I) Mantiene el desarrollo de plantas superiores, proporcionando un medio para sus raíces y suministra los nutrientes que necesitan. (II) Las propiedades del suelo son el principal factor que controla el destino del agua en el sistema hidrológico: La pérdida del agua, su uso, contaminación y purificación están afectados por el suelo (III) funciona como un sistema natural de reciclaje, dentro de él los productos de desecho y los residuos de plantas, animales y humanos son asimilados, haciendo disponibles sus elementos constituyentes para la próxima generación de vida (IV) proporciona hábitats para una gran cantidad de organismos vivos desde mamíferos pequeños y reptiles, hasta diminutos insectos y una diversidad de células microscópicas y (V) constituyen la base para la construcción de carreteras aeropuertos y casas." Edafología y sus Perspectivas al siglo XXI, (2000). Tomo II, Universidad Nacional Autónoma de México. Colegio de Postgraduados, Montecillos Universidad Autónoma Chapingo, México, D.F. Pag. 509.

Se denomina suelo contaminado a una porción de terreno superficial o subterránea cuya calidad ha sido alterada como consecuencia del vertido directo o indirecto de residuos o productos peligrosos." Análisis Químico de los Suelos y Aguas Transparencias y Problemas, Marín García María Luisa, (2003). Editorial Universidad Politécnica de Valencia, España. Pag. 187.

Una vez que se cuenta con una autorización positiva de la ejecución del programa de remediación de un sitio, sigue la remediación. Esta remediación es vigilada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). La vigilancia de la PROFEPA se centra en la revisión del cumplimiento de las condiciones contenidas en la autorización del programa de remediación y en la vigilancia de los Muestréos Finales Comprobatorios a través

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 22 de 45

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

de los cuales un responsable demuestra ante la autoridad que el sitio ha quedado “limpio” y se ha cumplido con lo señalado en su autorización. Lo que comúnmente se conoce como “liberar”, es un término mal empleado, que proviene de prácticas del pasado. El término correcto, bajo el marco jurídico actual, es la conclusión del programa de remediación en donde se pone de manifiesto que los objetivos del programa de remediación han sido alcanzados y el sitio ha quedado limpio o que los riesgos han disminuido a un nivel seguro para la salud y el ambiente. Esta conclusión del programa de remediación se obtiene al solicitar el trámite de conclusión del programa de remediación SEMARNAT-07-036 ante la SEMARNAT, para ello será necesario contar con los resultados del Muestreo Final Comprobatorio del sitio que demuestre que las concentraciones o los límites señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o los Niveles de Remediación que se determinen a través de la Evaluación de Estudio de Riesgo Ambiental han sido cumplidos a cabalidad. Cabe destacar que los laboratorios que realizan el Muestreo Final Comprobatorio deben estar acreditados por EMA y estar aprobados por la PROFEPA. Con estas acciones y en caso que así proceda la SEMARNAT emite una resolución por medio de la cual se concluye el programa de remediación de un sitio contaminado. Este documento “libera” de responsabilidades al propietario de un predio. Entendiendo que en el caso de que este no haya actuado de buena fe, dicha liberación no tendrá efecto alguno. La Remediación de Sitios Contaminados en Pequeñas y Medianas Empresas. SEMARNAT/GIZ. Red Latinoamericana de Prevención y Gestión de Sitios Contaminados. Diciembre de 2012. <http://www.relacmex.org/pdfs/materiales-de-orientación-pdf/Titulo-1-MATERIAL-PYME-18-12-2012.pdf>.

Con el fin de determinar el grado de limpieza de los suelos contaminados con materiales y residuos peligrosos, la SEMARNAT establecerá los Límites Máximos Permisibles que se aceptarán después de su remediación, considerando los usos de suelo remediado. Cuando no se hayan fijado niveles de limpieza para las sustancias peligrosas contaminantes de un suelo, el particular deberá proponer el grado de limpieza que le corresponda a éste considerando sus usos. La información acerca del grado de limpieza propuesto deberá someterse a la SEMARNAT, la cual determinará lo que corresponda. Antes de la remediación de suelos alterados por la contaminación mediante materiales o residuos peligrosos, se deberá informar a la SEMARNAT acerca de cuál será el plan que se seguirá, así como de las tecnologías e insumos que se utilizarán para tal fin, y del destino que se le dará al suelo remediado. 2001. Guía Práctica para la Gestión Ambiental. Rodolfo Walss Aureoles. McGraw-Hill. Pág. 126

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 23 de 45

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

Un Programa de Remediación, es una serie de medidas a las que se someterán los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión sin modificarlos. Este programa se aplica tanto a emergencia ambiental como a un pasivo ambiental. Un programa de remediación debe contener: 1.- Estudios de caracterización. 2.- Estudio de evaluación de riesgo ambiental. 3.- Investigaciones históricas. 4.- Propuesta de remediación. Las acciones de remediación estarán encaminadas a lograr la remediación del sitio hasta alcanzar los niveles de limpieza previstos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes. En caso de no existir éstas, los niveles de remediación se podrán determinar con base en un estudio de evaluación de riesgo ambiental que se realice o con valores internacionales. Las determinaciones analíticas de los muestreos efectuados deberán realizarse en laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y estar aprobadas por la PROFEPA. Es importante mencionar que la SEMARNAT no evaluará la conclusión de remediación si no existe antecedente de aprobación de una propuesta de remediación, toda vez que la conclusión es el cumplimiento de la ejecución de las acciones de remediación que se aprobaron en la propuesta. Guía para el cumplimiento de obligaciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento. [Http://www.ecoquim.com/pdf/guia_cumplimiento_obligaciones_lpgir.pdf](http://www.ecoquim.com/pdf/guia_cumplimiento_obligaciones_lpgir.pdf)

La minería es el megaproyecto de mayor consumo de agua y es su mayor fuente de contaminación. Altera el nivel freático y desplaza las aguas subterráneas, contamina el agua superficial y subterránea con sales minerales, sulfatos, nitratos, óxidos, aceites, grasas, lubricantes, químicos, explosivos y metales pesados (arsénico, plomo, cadmio, cromo, cianuro y mercurio). Los desechos y las presas de jales almacenan contaminantes que se evapora y la absorben los follajes, los árboles y las plantas; otra se escurre a los ríos o arroyos, o se filtra al subsuelo contaminando aguas y pozos, y otra queda atrapada en la presa. Se producen filtraciones, derrames o fugas de aguas contaminadas. La extracción gigantesca de agua provoca desertificación masiva, sequías y agotamiento de fuentes de agua. No hay mina que no contamine el agua. Es inevitable a una mina y deja el agua inservible para el consumo humano o para la agricultura.

Desde las Fases de Exploración hasta el Beneficio el aire es contaminado. El uso de explosivos emite polvo y material particulado que se transporta por el viento. Igualmente, los químicos y sustancias tóxicas como anhídrido sulfuroso, arsénico, nitrato de amonio, diésel, solventes, acetileno, anhídrido carbónico comprimido, etc., que generan diversos síntomas de enfermedades en las vías respiratorias. Se emiten gases y vapores tóxicos (como dióxido de

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 24 de 45





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

azufre, de carbono y metano); lluvia ácida; contaminación del aire por la extracción, la excavación, el transporte y transferencia de materiales; el polvo de los caminos sobre casas, escuelas, y sobre los cultivos lo que asfixia a las plantas, árboles y toda producción agrícola impidiendo su reproducción y la generación de alimentos locales.

El aire se contamina con la quema de los materiales y de combustibles fósiles, la incineración, la utilización de maquinaria pesada; las canchas de relaves y los gases tóxicos de la lixiviación; el polvo y contaminantes que levanta el viento sobre la tierra erosionada, la piscina de relaves, caminos y pilas de materiales. La contaminación del agua, del aire, la erosión, la deforestación, la pérdida de arroyos y agua de los pozos, entre otros factores, disminuye drásticamente las posibilidades de producir diversos cultivos. También los animales se envenenan. El agua y los alimentos tienen que ser comprados en comercios y muchas veces a precios muy altos. En el caso de la mina en Paredones Amarillos pretende consumir en 10 años al menos 180 millones de kilogramos de explosivos (180 mil toneladas).

La mina produce muchos tipos de ruido y vibraciones insoportables que afectan la flora, fauna y la salud de los pobladores locales, y en especial de los niños y las niñas. Proviene de las explosiones, de los grandes vehículos, de los molinos y chancadoras, y todo tipo de maquinaria.

Fuente: <https://www.ocmal.org/la-mineria-y-consecuencias-en-mexico/>

Para la aplicación de la política para la gestión de los suelos contaminados en un sitio específico, se requiere realizarla caracterización, obteniendo datos que permiten la identificación del problema de contaminación del suelo o sitio así como los posibles receptores de las sustancias tóxicas presentes. La información obtenida facilita la toma de decisiones respecto a las medidas que deben tomarse para evitar afectaciones a la salud humana o a los elementos naturales. La magnitud del estudio de caracterización ambiental depende directamente de la complejidad de la problemática encontrada en el sitio en evaluación. En general el estudio de caracterización puede incluir dos fases las cuales son: Fase I: caracterización preliminar. En la que se establece un modelo teórico del sitio mediante todo lo que ya se conoce acerca de él. En esta fase se recaba información de: registros históricos del sitio y del área aledaña el marco físico regional y detallado del sitio, los usos actuales y futuros del lugar, los datos analíticos de estudios previos, y un reconocimiento del sitio y el área aledaña. Fase II: caracterización detallada. En la que se complementan las informaciones obtenidas anteriormente. A través del diseño y ejecución del muestreo y análisis, y de la interpretación de los resultados obtenidos de manera que se tenga un

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 25 de 45





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

modelo teórico nuevo, más elaborado. Metodología de evaluación de riesgo en sitios contaminados. Los datos obtenidos en la caracterización ambiental permiten la identificación del problema de contaminación del suelo o sitio, así como los posibles receptores de las sustancias tóxicas presentes. La información obtenida facilita la toma de decisiones respecto a las medidas que deben tomarse para evitar afectaciones a la salud humana o a los elementos naturales. Las Bases de Política para la Prevención de la Contaminación de Suelo, su Remediación. SEMARNAT. Págs. 53, 54. <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/download/1343.pdf>.

El NO avisar de inmediato a la PROFEPA y autoridades competentes de que ocurrió un derrame, ocasiona que no se tenga el conocimiento inmediato de un peligro para el medio ambiente por parte de los responsables del manejo de materiales o residuos peligrosos.

Quienes contaminan los suelos con materiales o residuos peligrosos son responsables de llevar a cabo las acciones de remediación necesarias para la recuperación y restablecimiento de sus condiciones, de manera que puedan utilizarse en cualquier tipo de actividad prevista en el programa de ordenamiento ecológico o de desarrollo urbano que resulte aplicable. Guía Técnica; de aplicación del RD 912005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados. Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, Ministerio de Medio Ambiente [dgceamma.es](http://www.marm.es/les/calidad.y-evaluacion.ambiental/publicaciones/), pag 32, Versión web Mayo de 2007. <http://www.marm.es/les/calidad.y-evaluacion.ambiental/publicaciones/> 0904712280053d81_tcm7-3204.pdf.

Para la aplicación de la política para la gestión de los suelos contaminados en un sitio específico, se requiere realizar la caracterización, obteniendo datos que permiten la identificación del problema de contaminación del suelo o sitio así como los posibles receptores de las sustancias tóxicas presentes. La información obtenida facilita la toma de decisiones respecto a las medidas que deben tomarse para evitar afectaciones a la salud humana o a los elementos naturales. La magnitud del estudio de caracterización ambiental depende directamente de la complejidad de la problemática encontrada en el sitio en evaluación. En general el estudio de caracterización puede incluir dos fases las cuales son: Fase I: caracterización preliminar. En la que se establece un modelo teórico del sitio mediante todo lo que ya se conoce acerca de él. En esta fase se recaba información de: registros históricos del sitio y del área aledaña, el marco físico regional y detallado del sitio, los usos actuales y futuros del lugar, los datos analíticos de estudios previos, y un

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 26 de 45





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

reconocimiento del sitio y el área aledaña. Fase II: caracterización detallada. En la que se complementan las informaciones obtenidas anteriormente. A través del diseño y ejecución del muestreo y análisis, y de la interpretación de los resultados obtenidos de manera que se tenga un modelo teórico nuevo, más elaborado. Metodología de evaluación de riesgo en sitios contaminados. Los datos obtenidos en la caracterización ambiental permiten la identificación del problema de contaminación del suelo o sitio, así como los posibles receptores de las sustancias tóxicas presentes. La información obtenida facilita la toma de decisiones respecto a las medidas que deben tomarse para evitar afectaciones a la salud humana o a los elementos naturales. . Las Bases de Política para la Prevención de la Contaminación del Suelo su Remediación. SEMARNAT. Págs. 53, 54.
[Http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/download/343.pdf](http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/download/343.pdf)

C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número E.-014/2020 de fecha 18 dieciocho días del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno, acreditar sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que es propietaria del inmueble donde desarrolla su actividad el cual tiene una superficie de 4,000 metros cuadrados y que su actividad comercial es la de extracción y beneficio de minerales metálicos y no metálicos, que es propietaria del inmueble donde desarrolla su actividad, el cual tiene una superficie de una hectárea, que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo 1 quebradora, 2 tinas de flotación, 3 molinos, 1 retroexcavadora y 1 cargador frontal, datos que se encuentran asentados en hoja 2 de 9 del Acta de inspección número HI0001VI2020.

Así también es de tomar en cuenta que en autos del expediente que se actúa, a fojas 22 a la 38, obra ***** de fecha 26 de marzo de 2015, emitida por la Licenciada Lilia Reyes Morales, Titular de la Notaria Pública número 13, con ejercicio en el Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, mediante la cual protocoliza el Acta de Asamblea General Ordinaria celebrada el día 25 de marzo de 2015, en la que se designa como Administrador Único de ***** al señor ***** , quien para el desempeño de su cargo goza de diversos Poderes, estando entre ellos el Poder General para Pleitos y Cobranzas en todas las facultades generales y las especiales, en la que se indica que el capital social fijo de la aludida persona moral es de *****

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 27 de 45





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

Capital que se estima bastante para acreditar la capacidad económica de dicha sociedad para solventar la sanción que se impone en el capítulo correspondiente de esta resolución, toda vez que el capital social representa la solvencia económica que tiene esa empresa para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

Sirve de sustento a lo antes manifestado, la siguiente Tesis de aplicación por analogía que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 171983

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Julio de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.526 A

Página: 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 1

Página 28 de 45





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

Por lo que, en ese tenor, esta Autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado ***** en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió NEGLIGENCIA por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado ***** se desprende el ánimo de NO cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, en virtud de que incurrió en las siguientes irregularidades, mismas que NO fueron desvirtuadas:

1. Se registró el arrastre de jal y lixiviados de coloración rojiza sobre suelo natural en un área de aproximadamente 90 metros cuadrados, distribuidos en un camino vecinal con coordenadas geográficas: *****provenientes de la presa de jales 3 de la empresa inspeccionada, por otra parte, a un costado del camino antes señalado, existe una pendiente que está dirigida a una

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 29 de 45





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

pequeña barranca, la cual se vio afectada por el arrastre de lixiviados en un área aproximada de 70 metros cuadrados con coloración rojiza.

2. La empresa NO acreditó haber dado aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
3. La empresa NO acreditó haber formalizado el aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que ocurrió el derrame.
4. La empresa NO cuenta con estudios de caracterización del sitio.

Tal NEGLIGENCIA derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por INCUMPLIMIENTO a la normatividad aplicable en materia de residuos, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de simple inobservancia. Lo que se traduce en culpabilidad, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable, por lo que tal culpabilidad, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 30 de 45





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

F).- En cuanto a los Beneficios directamente obtenidos por la comisión de las Infracciones:
Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que NO erogó recursos económicos para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas, por lo que se presume la obtención de un beneficio, lo que también lo coloca en una situación de ventaja económica y comercial, frente a otras empresas del mismo ramo que SI invierten recursos económicos para cumplir en tiempo y forma con la normatividad ambiental.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades,

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 31 de 45





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoya la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutiveos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutiveos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 32 de 45





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 1

Página 33 de 45





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un “debido proceso administrativo”- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.”

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 34 de 45

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la imposición de las sanciones previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al incumplimiento de la legislación ambiental y en segunda instancia al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 107, 112 fracción V de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado ***** a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por las irregularidades detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcadas con el número 1 y 4, consistentes en: 1. Se registró el arrastre de jal y lixiviados de coloración rojiza sobre suelo natural en un área de aproximadamente 90 metros cuadrados, distribuidos en un camino vecinal con coordenadas geográficas: *****provenientes de la presa de jales 3 de la empresa inspeccionada, por otra

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 35 de 45





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

parte, a un costado del camino antes señalado, existe una pendiente que está dirigida a una pequeña barranca, la cual se vio afectada por el arrastre de lixiviados en un área aproximada de 70 metros cuadrados con coloración rojiza; 4.- La empresa NO cuenta con estudios de caracterización del sitio; y toda vez que NO cumplió la Medida Correctiva número 3, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá realizar la caracterización de las dos áreas contaminadas derivado del arrastre de jal y lixiviados de coloración rojiza sobre suelo natural en un área de 90 metros cuadrados y el área afectada de 70 metros cuadrados, a través de laboratorio acreditado y aprobado, así mismo presentar el plan de muestreo, indicando el número de puntos a muestrear, de igual manera deberá de dar aviso a esta Procuraduría con cinco días de anticipación de la fecha y hora de la toma de muestras, a fin de que personal de esta Procuraduría verifique dichos trabajos, ya que NO realizó la acción requerida. Por lo que se impone una multa agravada por la cantidad de \$35,848.00 (Treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 400 cuatrocientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los Artículos 68, 69, 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como Artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el número 2, consistente en: La empresa NO acreditó haber dado aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; y toda vez que NO cumplió la Medida Correctiva número 1, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, haber dado aviso inmediato del arrastre de jal y lixiviados de coloración rojiza sobre suelo natural en un área de 90 metros cuadrados y el área afectada de 70 metros cuadrados, ya que NO exhibió documental alguna tendiente a acreditar que dio el aviso inmediato. Por lo que se impone una multa agravada por la cantidad de \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 150 ciento cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por el artículo 130 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 36 de 45





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

Es de indicar que, de una búsqueda realizada en los archivos de esta delegación, se constató que NO obra Aviso inmediato del arrastre de jal y lixiviados acontecido, con lo que se acredita la comisión de la infracción al citado precepto legal, por lo que ya NO es procedente ratificar la Medida Correctiva, en virtud de que el aviso requerido NO fue presentado en tiempo y forma, motivo por el cual se deja sin efectos la aludida Medida Correctiva, en virtud de que por su incumplimiento el establecimiento denominado ***** se ha hecho acreedor a una sanción agravada.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el número 3, consistente en: La empresa NO acreditó haber formalizado el aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que ocurrió el derrame; y toda vez que NO cumplió la Medida Correctiva número 2, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de haber formalizado el aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que haya ocurrido del arrastre de jal y lixiviados de coloración rojiza sobre suelo natura en un área de 90 metros cuadrados y el área afectada de 70 metros cuadrados; ya que NO exhibió documental alguna tendiente a acreditar que formalizó el aviso inmediato. Por lo que se impone una multa agravada por la cantidad de \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 150 ciento cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por el artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Es de indicar que, de una búsqueda realizada en los archivos de esta delegación, se constató que NO obra la formalización del Aviso inmediato del arrastre de jal y lixiviados acontecido, con lo que se acredita la comisión de la infracción al citado precepto legal, por lo que ya NO es procedente ratificar la Medida Correctiva, en virtud de que la formalización del aviso requerido NO fue presentado en tiempo y forma, motivo por el cual se deja sin efectos la aludida Medida Correctiva, en virtud de que por su incumplimiento el establecimiento denominado ***** se ha hecho acreedor a una sanción agravada.

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 37 de 45





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

multa total por la cantidad de \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 700 setecientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021.

Es de hacer mención que la sanción económica impuesta es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 38 de 45





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 39 de 45





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 40 de 45





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.
Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

V.- Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 45 fracción I, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se requiere al establecimiento denominado ***** a través de sus apoderados legales, para que realice las siguientes medidas correctivas:

1. La empresa deberá realizar la caracterización de las dos áreas contaminadas derivado del arrastre de jal y lixiviados de coloración rojiza sobre suelo natural en un área de 90 metros cuadrados y el área afectada de 70 metros cuadrados, a través de laboratorio acreditado y aprobado, así mismo presentar el plan de muestreo, indicando el número de puntos a muestrear, de igual manera deberá de dar aviso a esta Procuraduría con cinco días de anticipación de la fecha y hora de la toma de muestras, a fin de que personal de esta Procuraduría verifique dichos trabajos. Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.

Es de indicar que, una vez vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones que dan origen a la Medida Correctiva que se impone, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, de conformidad a lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como Artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 41 de 45





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

pudiéndose hacer acreedor a la sanción establecida en la fracción I, inciso a) del Artículo 112 del ordenamiento legal citado en segundo término.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el CONSIDERANDO I de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado ***** a través de su representante legal, con una multa total por la cantidad de \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 700 setecientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado ***** a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Se ordena al establecimiento denominado ***** por conducto de su Representante y/o Apoderado Legal, que de cumplimiento a la medida

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 42 de 45





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

correctiva que se le ordena en el Considerando V de esta Resolución, en la forma y plazo que se establece. Se le apercibe que en caso de incumplimiento, se impondrá a la empresa las sanciones agravadas que procedan, lo anterior con fundamento en los artículos 108 y 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado *****a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

QUINTO.- Se hace saber al establecimiento denominado *****a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el recurso de revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.

SEXTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado *****a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

SÉPTIMO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 43 de 45





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta esta Delegación ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

NOVENO.- Es de indicar que, derivado de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en el expediente en que se actúa hubo una suspensión de plazos y términos desde el día 23 de marzo al 21 de agosto de 2020, por lo que en consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables NO se consideran como hábiles los días comprendidos dentro del citado período, ya que los plazos y términos se reanudaron el día 24 de agosto de 2020 mediante *ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados*, publicado en el Diario Oficial de la Federación de Federación el día 24 de agosto de 2020.

DÉCIMO.- Es de indicar que, derivado de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en el expediente en que se actúa hubo una suspensión de plazos y términos desde el día 23 de marzo al 21 de agosto de 2020, por lo que en consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables NO se consideran como hábiles los días comprendidos dentro del citado período, ya que los plazos y términos se reanudaron el día 24 de agosto de 2020 mediante *ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados*, publicado en el Diario Oficial de la Federación de Federación el día 24 de agosto de 2020.

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 44 de 45





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Comercializadora Sago Import Export, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00001-20

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00001-20/028

DÉCIMO PRIMERO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente la presente resolución al establecimiento denominado ***** por conducto de su apoderado y/o representante legal: ***** , en el domicilio ubicado en *****

Así lo proveyó y firma la Licenciada Lucero Estrada López, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales.- CUMPLASE.

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Lucero Estrada López
Subdelegada Jurídica

LEL/bmcg

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 45 de 45

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

